



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 297/2021.

N.P. 514/2021.

R.A: RAJ 52807/2020.

J.N: TJ/II-64006/2019.

ACTOR: ... Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)483/2022.

Ciudad de México, a 28 de enero de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-64006/2019**, en **426** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del **VEGESIMO** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 52807/2020**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **VEGESIMO** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR

14 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4865
22/11/21

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

JUICIO DE AMPARO: D.A.297/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52807/2020

JUICIO: TJ/II-64006/2019

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMADADA:

- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y;
- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A",
TODAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y;
- DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A",
TODAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A.297/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución al recurso de apelación de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, número RAJ.52807/2020; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

- 1.- La Resolución Administrativa definitiva, contenida en el oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de mayo de 2019, notificada personalmente al suscrito el 05 de junio del año en curso, emitida por la C. Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 2.- La Orden de Clausura, contenida en el oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 03 de junio de 2019, ejecutada el 05 de junio del año en curso, emitida por la C. Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 3.- El Acta de Clausura, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de junio de 2019, levantada por el C. del Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora controvertió la legalidad de la resolución administrativa de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, por la que se le sancionó con una multa por el equivalente a mil cuatrocientas noventa y nueve veces la unidad de medida y actualización vigente, por no contar con documental alguna con la que se acredite que está respetando el área libre que de conformidad a la zonificación aplicable le corresponde al inmueble visitado; así como la clausura total temporal, y la demolición de la construcción que se lleva a cabo en el inmueble visitado por no respetar la superficie máxima de construcción, superficie de desplante y porcentaje mínimo requerido de área libre que se señala en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo a favor de la actora).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

66



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por formulada la contestación de la demanda de las autoridades emplazadas, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que ninguna de las partes presentaron promoción alguna mediante la cual ejercieran dicho derecho.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Segunda Ordinaria dictó sentencia, en la que **declaró la nulidad** de los actos impugnados. Dicha sentencia fue notificada a ambas partes el día siete de octubre de dos mil veinte, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio en atención a lo señalado en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los acto impugnado; de conformidad con lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

QUINTO.-A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(La Sala de Origen declaró la nulidad de los actos impugnados, toda vez que la *Orden de Visita de verificación de fecha once de marzo del dos mil diecinueve dictada en el expediente* ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *y el acta de visita de verificación levantada en fecha trece de marzo del dos mil diecinueve* fueron los actos de los que deriva la resolución impugnada, y dado que dichos actos declarados nulos en diverso juicio de nulidad con número de expediente TJ/II-51105/2019, todas las actuaciones subsecuente de la Orden de Visita antes indicada, por lo que declaró la nulidad de la resolución por cosa juzgada refleja.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Licenciado Ángel Uriel Rivera Núñez, autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la respectiva parte con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Una vez recibidos los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata, la Magistrada Ponente propuso al Pleno Jurisdiccional de este Tribunal la siguiente resolución.

9. RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN. En sesión plenaria del tres de marzo de dos mil veintiuno, se emitió resolución al recurso de apelación número **RAJ.52807/2020**, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando V de esta resolución, el único agravio expresado por la parte apelante en el **RAJ.52807/2020** resultó fundado para revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del proceso contencioso administrativo **TJ/II- 64006/2019**, de conformidad con el considerando V del presente fallo.

TERCERO. Se **SOBRESÉE** el presente juicio únicamente respecto de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de verificación que contiene el expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de conformidad con lo establecido en el Considerando VII.

CUARTO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA MULTA** impuesta en la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del procedimiento de verificación administrativa identificado con el número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.52807/2020**, como asunto concluido.

(Este Pleno Jurisdiccional revocó la sentencia apelada al considerar que la Sala de Origen omitió pronunciarse sobre la causal de improcedencia respecto del interés jurídico planteada por la autoridad demandada. Por otro lado, al reasumir jurisdicción determino sobreeser el juicio respecto del procedimiento administrativo de visita de verificación en materia de uso de suelo, toda vez que la parte actora no acreditaba su interés jurídico. Finalmente, reconoció la validez de la sanción económica en virtud de que la parte actora no esgrimió conceptos de nulidad en su contra.)

10. EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con la resolución de este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitida en el recurso de apelación número **RAJ.52807/2020**, la parte actora promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A.297/2021**, correspondiéndole conocer de tal asunto al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediéndole el amparo y protección de la Justicia de la Unión, órgano jurisdiccional que por ejecutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, determinó en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

UNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Alejandro Oropeza Querejeta, contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil veintiuno, en el recurso de apelación RAJ.52807/2020, derivado del juicio de nulidad TJ/II-64006/2019, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

(El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejos:** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **ya que el Pleno Jurisdiccional pasó por alto que si bien el promovente debe demostrar su interés jurídico para controvertir los actos impugnados, también lo es que, la cosa juzgada refleja irradió en el estudio de la causal de improcedencia que analizó, sobre todo, porque consideró los hechos asentados en ella, para establecer que procedía sobreseer el juicio.**)

11. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno se recibieron en la Ponencia Siete de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación, con testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.297/2021,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

emitida por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución al recurso de apelación de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ.52807/2020**; y, en su lugar, se emite la presente conforme a los lineamientos precisados en el considerando "45" de la ejecutoria que se cumplimenta, lo cual se realice a continuación.

III. REPRODUCCIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO. Cabe precisar que el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el apartado denominado "ESTUDIO", donde se analizan los **conceptos de violación** de la ejecutoria del Juicio de Amparo Directo **D.A.297/2021**, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, bajo los siguientes razonamientos:

"(...)

16. Estudio. De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se analizarán en un orden diverso al expuesto.

17. En el **primero (incisos a y d), segundo y tercer motivo de disenso**, una vez que transcribió los antecedentes del asunto, el contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en qué consisten los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la impartición de justicia, el principio de cosa juzgada y los criterios jurisprudenciales aplicables a cada tema, la parte quejosa sostiene que la sentencia reclamada le causa perjuicio, en virtud de que:

18. El Pleno responsables realizó un indebido estudio de la causal de improcedencia porque se apoyó en actos viciados de origen, pues, de conformidad con los artículos 39, 92, fracción VII y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que cuanto, en el juicio contencioso administrativo el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico con el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo, de lo contrario, se estaría actualizando la causal de improcedencia que señala el artículo 92, fracción VII, del ordenamiento señalado.

19. En esos casos, debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la visita de verificación efectivamente se llevaron cabo actividades reguladas, y posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición de documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo para acreditar su interés jurídico, así, considerando que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos que originan la imposición de multas o sanciones en un procedimiento de verificación lo

constituye el acta de visita de verificación, pues es la base para que se pueda determinar si un particular incurre en faltas a la legislación aplicable, ya que en ese documento los verificadores asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al momento de ejecutar alguna inspección.

20. En la especie, el Pleno Jurisdiccional al analizar la causal de improcedencia determino que, si bien el actor acreditó contar con un certificado único de zonificación de uso de suelo, este no amparaba el desarrollo urbano que estaba llevando a cabo al momento de la visita de verificación, de acuerdo con lo asentado en el acta relativa de trece de marzo de dos mil diecinueve.

21. Sin embargo, indebidamente analizó y otorgó valor probatorio pleno a lo asentado en dicha acta de visita de verificación de trece de marzo de dos mil diecinueve, pasando por alto que tanto la orden de visita como esa acta fueron declaradas nulas mediante diversa sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de nulidad TJ/II-51105/2019 y confirmada por la propia Sala Superior en el recurso de apelación RAJ.37008/2019, mismas que se encuentran firmes, tal como lo reconoce la propia responsable en su sentencia.

22. Por este motivo, todos los actos derivados de dicha acta de visita o que se apoyen en ella o condicionados por ella, incluyendo la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, devienen ilegales por estar viciados de su origen, de ahí que, la responsable no debió darle valor legal alguno, ya que al llevarlo a cabo estimuló prácticas viciosas, al otorgar a tales actos valor legal.

23. Al haber sido declarada la nulidad del acta de visita de verificación de trece de marzo de dos mil diecinueve, entonces, no existe prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos que originan la imposición de multas y sanciones en el procedimiento de verificación administrativa, pues si bien, el acta es la base para que se pueda determinar si un particular incurre en faltas a la legislación aplicable, puesto que en ese documento los verificadores asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al momento de ejecutar alguna inspección; lo cierto es que, al haber sido declarada nula mediante sentencia firme en un juicio previo, no cuenta con valor probatorio alguno, por ello, debió declarar infundada la causal de improcedencia y por consiguiente entrar al fondo del asunto.

24. La Sala responsable resuelve indebidamente la causal de improcedencia pues analizó un acto que previamente fue declarado nulo en un diverso juicio, y sin bien como señaló en la sentencia, previo al análisis de su se trata o no de cosa juzgada, la parte promovente debe demostrar su interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, también es verdad que, la cosa juzgada refleja en el presente asunto irradia en el estudio de la causal de improcedencia en comento, sobre todo porque analizó los hechos asentados en ella, para establecer su determinación, por ese motivo, no debió otorgarle calor probatorio pleno a los hechos asentados en un acto administrativo que ya fue declarado nulo, mediante sentencia dictada el doce de julio de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de nulidad número TJ/II-51105/2019 y confirmada por la propia Sala Superior en el recurso de apelación RAJ.37008/2019, las cuales se encuentran firmes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.297/2021

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52807/2020

JUICIO: TJ/II-64006/2019

— 9 —

25. Considera aplicable, entre otras las jurisprudencias de rubros: **“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”** y **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**

26. Los anteriores conceptos de violación devienen **fundados.**

27. De la lectura a los argumentos de desprender que la pretensión de la quejosa descansa en demostrar que la determinación del Pleno Jurisdiccional no se ajusta a derecho, porque pasó por alto que si bien la parte promovente debe demostrar su interés jurídico para controvertir los actos impugnados, también lo es que, la cosa juzgada refleja irradió en el estudio de la causal de improcedencia que analizó, sobre todo, porque consideró los hechos asentados en ella, para establecer que procedía sobreseer en el juicio.

28. En primer término, conviene precisar algunas reflexiones en torno a la figura de cosa juzgada, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, pues por razón de seguridad jurídica, no pueden modificarse la cuestión litigiosa que haya sido dilucidada, teniendo por objeto evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se haya resuelto una cuestión jurídica, impidiendo que el juzgador, en un proceso futuro, pueda emitir un fallo contradictorio y desconocer o disminuir el bien reconocido en el precedente.

29. En efecto, la figura de la cosa juzgada implica que una vez decidido en el juicio, con las formalidades legales correspondiente, las partes deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, debiendo los juzgadores respetar tal decisión, pues de lo contrario, imperaría la incertidumbre en la vida jurídica, con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica.

30. En otras palabras, dicho principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia y su objeto consiste en evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero se resuelve una cuestión jurídica, así como impedir que el juzgador, en un proceso futuro, pueda emitir un fallo contradictorio y desconocer o disminuir el bien reconocido en el anterior; es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

31. Las consideraciones se desprenden de la jurisprudencia P./J.85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página quinientos ochenta y nueve, de rubro y textos siguientes:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del

procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

32. En el caso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinó revocar la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria, en donde dicha juzgadora inferior declaró la nulidad de los actos impugnados atendiendo a la figura jurídica de cosa juzgada, porque tanto la orden como el acta de visita impugnadas, habían sido declaradas nulas, mediante diversa sentencia dictada el doce de julio de dos mil diecinueve, por esa misma sala, dentro del juicio de nulidad número TJ/II-51105/2019 y confirmada por la propia Sala Superior en el recurso de apelación RAJ.37008/2019, mismas que sirvieron de referencia para la resolución impugnada.

33. Sin embargo, el Pleno responsable establecido que en el asunto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que, el actor no acreditó su interés jurídico, pues, si bien demostró contar con un certificado único de zonificación de uso de suelo, este no amparaba el desarrollo urbano que estaba llevando a cabo al momento de la visita de verificación, lo anterior, de conformidad con lo asentado en el acta relativa de trece de marzo de dos mil diecinueve.

34. Sin que fuera obstáculo que tanto la orden como el acta de visita fueron declaradas nulas, en el diverso juicio de nulidad número TJ/II-51105/2019 y confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación RAJ.37008/2019, porque considero que previamente al análisis de la figura de la cosa juzgada la parte actora debe acreditar su interés jurídico.

35. Por ese motivo, en una parte determinó sobreseer el juicio en cuanto a la resolución administrativa contenida en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de catorce de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y, por otra, reconoció la multa contenida en dicha resolución.

76



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

36. Consideraciones que este cuerpo colegiado estima no se ajustan a derecho, por lo siguiente.

37. De la sentencia reclamada se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

VII. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

[...]

A consideración de este Pleno Jurisdiccional la causal de improcedencia expuesta es **fundada** para sobreseer el presente juicio, dado que tanto el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fecha de expedición dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, establece que al inmueble defendido le aplicaba una zonificación **H/2/70/R(1000)**, es decir, esto es, Habitacional, dos niveles máximo de construcción, setenta por ciento de área libre y densidad R(1000), es decir, una vivienda por cada mil metros cuadrados...

[...]

Asimismo, se debe destacar que en el presente asunto la parte actora impugno en el juicio de nulidad **TJ/V-S1105/2019**, la orden y el acta de visita de verificación emitidos en el expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} lo cuales fueron declarados nulos dado que los mismos no estaban debidamente fundados y motivados, no obstante, dicho antecedente **no se traduce en el hecho de que en el presente juicio** (en el que se impugna la resolución administrativa del procedimiento administrativo de verificación en cita), **se deba que omitir el estudio de la acreditación del interés jurídico del actor.**

[...]

De ahí que, al ser la orden y el acta de visita actos que únicamente se cercioran de que los particulares cumplan las disposiciones administrativas que corresponden, estas no califican los hechos advertidos al momento de la visita de verificación, pues su única función es asentar lo observado en el momento en que se ejecutaron las mismas...

[...]

En este sentido, de un análisis de lo asentado en el acta de visita de verificación emitida en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la que el personal especializado en materia de verificación señaló que, al momento de llevar a cabo la visita de verificación en el inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se

advirtió que:
(lo transcribe)

De la digitalización que antecede, se desprende que al momento de la visita de verificación, en el inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad observó que en el inmueble visitado se llevaban trabajos de construcción respecto de una obra nueva, "...EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, HAGO CONSTATAR LO SIGUIENTE: 1. EL USO Y APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL INMUEBLE ES UNA EDIFICACIÓN EN ETAPA DE CAVADOS Y AL MOMENTO NO ES POSIBLE DETERMINAR EL APROVECHAMIENTO Y USO QUE SE LE DARÁ, 2. EL INMUEBLE SE EDIFICA EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL SOBRE UN TERRENO A DESNIVEL. 3.LA ACTIVIDAD QUE SE OBSERVA ES UNA CONSTRUCCIÓN EN ETAPA DE ACABADOS. 4. SE DETERMINARON LAS SIGUIENTES MEDICIONES...

[...]

De ahí que no puede considerarse que con los mismos, el actor acredite contar con la autorización en desarrollo urbano respecto la obra que se está llevando a cabo en el predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , pues las medidas del área libre, superficie máxima de construcción y superficie de desplante son diferentes a las que estaba obligada a respetar de conformidad con lo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha de expedición dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

[...]

De lo anterior se advierte que los hechos y circunstancias que se asienten en el Acta de Visita de Verificación se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, por lo que, si el accionante no exhibió probanza alguna con la que desvirtuara la medición de la superficie efectuada por el personal especializado en funciones de verificación al momento en que se practicó la visita, es claro que no puede tenerse por acreditado su interés jurídico en el presente asunto.

[...]

38. De lo transcrito se desprende que el Pleno Jurisdiccional determinó que se actualizaba la causal de improcedencia suficiente para sobreseer en el juicio de nulidad.

39. Lo anterior, pues apoyó su determinación en la circunstancia de que, del análisis al acta de visita de verificación de trece de marzo de dos mil diecinueve, se desprendía que al actor no acreditó contar con la autorización en desarrollo urbano respecto de la obra que llevó a cabo en el predio ubicado en la calle

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , pues las medidas del área libre superficie máxima de construcción y superficie de desplante resultaban diferentes a los que estaba obligado a respetar de conformidad con lo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

40. Sin embargo, se estima que la responsable pierde de vista que el acta de visita de verificación de trece de marzo de dos mil diecinueve, al haber sido declarada nula dentro del juicio de nulidad TJ/II-51105/2019 por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y confirmada por la propia Sala Superior en el recurso de apelación RAJ.37008/2019, entonces, no existe certeza de que ocurrieron los hechos allí asentados, aspecto total para demostrar que se llevaron a cabo o no las actividades reguladas.

41. En efecto, si bien, el acta de visita de verificación es la base para que se pueda determinar si un particular incurrió o no en faltas a la legislación correspondiente, en virtud de que, en ese documento los verificadores asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al momento de ejecutar alguna inspección, ya que debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas; no menos verdad es que, como la propia Sala responsable indica, al haber sido declarada nula mediante sentencia firme en un juicio previo, los hechos que se asentaron en la mencionada acta carecen de certidumbre jurídica.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

42. Por lo anterior, resultan fundados los conceptos de violación de la parte quejosa, porque la determinación del Pleno Jurisdiccional en el sentencia de que la causal de improcedencia es fundada para sobreseer en el juicio, se apoya medialmente en la circunstancia de que, del análisis al acta de visita de verificación de trece de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que la parte actora no acredita contar con la autorización en desarrollo urbano respecto de la obra que se estaba llevando a cabo en el predio ubicado en I

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que, resulta claro que al declararse nulo ese acto administrativo, entonces se encuentra viciado de origen.

43. En todo caso, atendiendo a la figura jurídica de esa cosa juzgada y bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, corresponde que el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, y con ello evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

44. Las consideraciones anteriores se desprenden de la jurisprudencia 2a./J.198/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de dos mil once, página seiscientos sesenta y uno, de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

45. Por lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para el efecto de que:

- a. El Pleno Jurisdiccional responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
 - b. En su oportunidad, dicte otra en la que, apoye su determinación en las consideraciones esgrimidas en la presente ejecutoria.
- (...)"

IV. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-64006/2019**.

V. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación número **RAJ.52807/2020** fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **nueve al veintitrés de octubre de dos mil veinte**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada recurrente el siete de octubre de dos mil veinte, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de octubre del mismo año, no obstante, el recurso fue presentado dentro de la primera hora hábil del día siguiente hábil a cuando se venció el termino, por lo que el recurso fue presentado en tiempo y forma.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el autorizado de la autoridad demandada; en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-64006/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.52807/2020**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-64006/2019** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia número S.S. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo

limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VIII. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por las partes apelantes, es importante precisar que la Sala de Origen, **declaró la nulidad de los actos impugnados**, toda vez que tienen su origen en la orden de visita de verificación de fecha once de marzo del dos mil diecinueve dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el acta de visita de verificación levantada en fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, actuaciones declaradas nulas en el diverso juicio de nulidad con número de expediente TJ/II-51105/2019, por lo que todas las actuaciones subsecuentes a la orden de visita antes indicada se encuentran viciadas de origen, actualizándose la cosa juzgada refleja.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“IV.- Esta Juzgadora procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, que tratándose de documentales exhibidas en originales y copias certificadas, tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto esta Sala de conocimiento se avoca al estudio de las manifestaciones que hace valer en su capítulo de hechos en los que sustancialmente manifiesta que:

“A).- En fecha once de marzo del dos mil diecinueve, la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación administrativa de la Ciudad de México emitió la orden de Visita de Verificación Administrativa con el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} bajo el expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} dirigida al inmueble sito en calle ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

B).- En fecha trece de marzo del mismo año, la autoridad procedió a levantar el Acta de visita de verificación.

C).- En fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, ordenando la “Suspensión Total Temporal” de las actividades que se desarrollaban en el inmueble visitado.

D).- En fecha diecinueve de abril del dos mil diecinueve se celebró la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

E).- En fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, se dictó resolución administrativa con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

F).- En fecha tres de junio del dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Clausura ordenándose imponer “la Clausura Total” al inmueble en comento”

advierde de los Resultandos primero y segundo de la resolución en referencia, que se insertan para una mayor claridad.

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguida al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le conformidad con los argumentos.

RESULTANDOS

1. En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al premio, identificada con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que fue ejecutada el trece del mismo mes y año, por la C. Ricardo Ismael González Dorantes personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.
2. El trece de marzo de dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al inmueble objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.
3. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de Propietario del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las trece horas del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, haciéndose constar la comparecencia de la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y se formularon alegatos de manera verbal.
4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en términos de los siguientes:

En ese orden de ideas, de la precitada resolución que se analiza, también se advierde que la autoridad demandada resolvió:

- 1) Reconocer la validez del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 2) Imponer una multa a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (actor), propietario del inmueble visitado sito en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX México, equivalente a mil cuatrocientos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación, resultando la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 3) Imponer la clausura total temporal al inmueble ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 4) Demoler de la superficie de construcción que se exceda hasta ajustarse a la superficie máxima de construcción permitida, esto es de 600 M2, de la superficie excedente del desplante del inmueble visitado, es decir hasta ajustarse a la superficie máxima del desplante permitido al inmueble visitado y de la superficie excedida sobre nivel de banquetta a fin de ajustarse al área libre del 700M2.

De dicha narrativa, esta Sala concluye que la resolución administrativa de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la Orden de clausura contenida en el oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio del dos mil diecinueve y el Acta de Clausura con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, todos los actos emitidos dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que se impugnan en el presente juicio; son consecuencia de la Orden de Visita de verificación de fecha once de marzo del dos mil diecinueve dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el acta de visita de verificación levantada en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fecha trece de marzo del dos mil diecinueve” actos que fueron impugnados en diverso juicio de nulidad con número de expediente TJ/II-51105/2019.

Ahora bien ese contexto, la propia autoridad demanda en su oficio de contestación de demanda solicitó la acumulación del presente juicio de nulidad TJ/II.-64006/2019 al diverso juicio de nulidad TJ/II-51105/2019, resultando improcedente la acumulación de los juicios, en virtud de que en el juicio de nulidad TJ/II-51105/2019 en fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve se había dictado acuerdo de Cierre de Instrucción y en fecha doce de julio del mismo año se había dictado sentencia, remitiéndose copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/II-51105/2019.

Ahora bien, teniendo a la vista la copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/II-51105/2019, se advierte que los actos que se impugnaron en el referido juicio fueron:

- “1.- La Orden de Visita de verificación de fecha once de marzo del dos mil diecinueve.
- 2.- El Acta de visita de verificación de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve.
- 3.- La orden de implementación y medidas cautelares y de seguridad de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve.

Todos emitidos en el expediente del procedimiento administrativo de verificación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con relación al inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Y se resolvió declarar la nulidad de los actos antes precisados, como se advierte de la siguiente reproducción:

“(…)
En base a las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad y se deja sin efectos, la (i) la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; (ii) el ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN de trece de marzo siguiente; (iii) la ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD; y, (iv) el ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD, estos últimos de trece de marzo de dos mil diecinueve, en el cual señaló como autoridades demandadas al DIRECTOR DE VERIFICACIÓN “A” y a la COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA autoridades dependientes del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado, esto dentro del término de quince días al en que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 39, 96, 97, 98, 100 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 1º, 3 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por las razones expuestas en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos precisados a en el Resultando "1.-", por las razones señaladas en el Considerando IV, de este fallo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente sentencia para interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...

(...)"

Sentencia que fue confirmada por la Sala Superior mediante Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día seis de febrero del dos mil veinte, en el recurso de apelación RAJ.-37008/2019., como se advierte de la siguiente inserción:

"(...)

Bajo las consideraciones anteriores, al resultar **infundado** el único agravio planteado por las autoridades apelantes en el recurso de apelación en el que se actúa, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha doce de julio de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad TJ/II-51105/2019.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 116 y 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

43



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.297/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52807/2020
JUICIO: TJ/II-64006/2019

PRIMERO.- Resultó **INFUNDADO** el único agravio expuesto por las autoridades apelantes en el recurso de apelación en el que se actúa, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha doce de julio de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad TJ/II-51105/2019.

(...)"

Así las cosas, en el caso concreto, es evidente que la resolución administrativa de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, con número de oficio dictada en el expediente así como la Orden de clausura contenida en el oficio con número de folio de fecha tres de junio del dos mil diecinueve y el Acta de Clausura con número de folio de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, todos los actos emitidos dentro del expediente y que se impugnan en el presente juicio; son consecuencia de la **Orden de Visita de verificación de fecha once de marzo del dos mil diecinueve dictada en el expediente** y **el acta de visita de verificación levantada en fecha trece de marzo del dos mil diecinueve** actos que fueron impugnados en diverso juicio de nulidad con número de expediente TJ/II-51105/2019, respecto de los cuales, se resolvió declarar su nulidad así como todas las actuaciones subsecuente de la Orden de Visita antes indicada, con todas sus consecuencias legales.

En consecuencia, en atención a la institución jurídica de cosa juzgada, en su especie de cosa juzgada refleja o indirecta, al haberse declarado en el juicio con número de expediente TJ/II-51105/2019, la nulidad de la **Orden de Visita de verificación de fecha once de marzo del dos mil diecinueve dictada en el expediente** así como todas las actuaciones subsecuente de la referida con todas sus consecuencias legales, esta Juzgadora estima que es procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, con número de oficio dictada en el expediente, así como la Orden de clausura contenida en el oficio con número de folio de fecha tres de junio del dos mil diecinueve y el Acta de Clausura con número de folio de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, todos los actos emitidos dentro del expediente que se impugnan en el presente juicio al ser consecuencia de actos declarados nulos, esto a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 198/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, que a la letra dice:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resultando la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Lo que deberá hacerlo en un término de QUINCE
DÍAS HÁBILES, contados a partir de que este fallo quede firme.”

IX. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, se advierte que en su **ÚNICO** agravio el **autorizado** de las autoridades demandadas, ahora apelantes, en el recurso de apelación número **RAJ.52807/2020** argumenta que *el fallo recurrido es ilegal, toda vez que se transgredieron los artículos 97 y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que si bien es cierto existe una sentencia dictada en un juicio de nulidad diverso con la que se declara la nulidad lisa y llana de lo orden y el acta de visita de verificación como antecedentes del acto impugnado en el presente juicio, también lo es que la Sala estaba obligada a realizar el análisis de las causales de improcedencia independientemente que se hagan valer o no atendiendo lo que al respecto señala el artículo 92 de la Ley mencionada.*

EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.297/2021**, emitida por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio en estudio es **infundado**, en primer término, toda vez que la Sala Ordinaria si analizó debidamente la causal de improcedencia respectiva, y en segundo término, tal como lo determinó la Sala de conocimiento, la resolución impugnada tiene su origen en la orden de visita de verificación de fecha once de marzo del dos mil diecinueve dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el acta de visita de verificación levantada en fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, actuaciones declaradas nulas en el diverso juicio de nulidad con número de expediente TJ/II-S1105/2019, por lo que todas las actuaciones subsecuentes a la orden de visita antes indicada se encuentran viciadas de origen, actualizándose la cosa juzgada refleja

Partiendo de ese hecho, es pertinente establecer que el artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone;

“**Artículo 39.-** Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De lo anterior se concluye que, en los casos que el actor pretenda obtener sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas previamente deberá acreditar su interés jurídico, esto es que debe contar con la titularidad de un derecho que le permita exigir determinada conducta a la autoridad parte demandada, es decir un hacer, no hacer o dar; el cual debe acreditarse mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

En ese contexto, como lo señaló debidamente la Sala de origen, en el juicio que al rubro se indica, la parte actora para acreditar el interés jurídico exhibió la siguiente documental; consistente en el “Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete.”, documental que obra agregada en los autos del juicio que al rubro se indica, relativa al inmueble ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y con la que se demuestra que la parte actora cuenta con un derecho subjetivo en consecuencia sí acreditó su interés jurídico para promover el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia sustentada por este Tribunal:

Época: Segunda Instancia:
Sala Superior,
TCADF Tesis: S.S./J. 17

INTERES JURIDICO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, NO ES LA UNICA PRUEBA PARA ACREDITAR EL.- No se debe sobreseer el juicio por falta de interés jurídico del actor, por el hecho de que éste no presente como prueba la

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

licencia de funcionamiento, ya que puede allegar otros elementos de convicción para demostrar su interés jurídico.

Época: Novena Época
Registro: 170500
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 168/2007
Página: 225

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Época: Décima Época
Registro: 2003293
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.)
Página: 1807

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o

colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

En ese sentido es inconcuso que la parte actora acredita contar con el

“Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete.”, que

ampara el derecho en materia de uso de suelo, respecto del inmueble materia del acto impugnado, aunado al hecho de que, la cosa juzgada refleja irradió en el estudio de la causal de improcedencia que se analiza, sobre todo, porque no pueden considerarse los hechos asentados en el acta de visita de verificación que ya fue declarada nula en diverso juicio.

Conviene precisar algunas reflexiones en torno a la figura de cosa juzgada, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, pues por razón de seguridad jurídica, no pueden modificarse la cuestión litigiosa que haya sido dilucidada, teniendo por objeto evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se haya resuelto una cuestión jurídica, impidiendo que el juzgador, en un proceso futuro, pueda emitir un fallo contradictorio y desconocer o disminuir el bien reconocido en el precedente.

En efecto, la figura de la cosa juzgada implica que una vez decidido en el juicio, con las formalidades legales correspondiente, las partes deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, debiendo los juzgadores respetar tal decisión, pues de lo contrario, imperaría la incertidumbre en la vida jurídica, con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica.

En otras palabras, dicho principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia y su objeto consiste en evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero se resuelve una cuestión jurídica, así como impedir que el juzgador, en un proceso futuro, pueda emitir un fallo contradictorio y desconocer o disminuir el bien reconocido en el anterior; es una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

Las consideraciones se desprenden de la jurisprudencia P./J.85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página quinientos ochenta y nueve, de rubro y textos siguientes:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la **Norma Suprema**, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

En ese sentido, este Pleno jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al estudio del acta de visita de verificación de trece de marzo de dos mil diecinueve, y las características de los trabajos de construcción llevados a cabo en el predio ubicado en la calle **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

México, pues al haber sido declarada nula el acta de mérito dentro del juicio de nulidad TJ/II-51105/2019 por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y confirmada por la propia Sala Superior en el recurso de apelación RAJ.37008/2019, tiene como consecuencia que no

exista certeza de que ocurrieron los hechos allí asentados, aspecto total para demostrar que se llevaron a cabo o no las actividades reguladas.

En efecto, si bien, el acta de visita de verificación es la base para que se pueda determinar si un particular incurrió o no en faltas a la legislación correspondiente, en virtud de que, en ese documento los verificadores asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al momento de ejecutar alguna inspección, ya que debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas; no menos verdad es que, al haber sido declarada nula mediante sentencia firme en un juicio previo, los hechos que se asentaron en la mencionada acta carecen de certidumbre jurídica, es por todo lo anterior que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Finalmente, debe destacarse que en nada altera los planteamientos de este Órgano Colegiado, el hecho que la parte recurrente aduzca que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, al emitir el fallo apelado, no haya valorado adecuadamente los elementos de prueba aportados en la secuela del procedimiento administrativo disciplinario, pues nunca plantea cuáles son los elementos de prueba que de manera específica, se dejaron de valorar y en qué forma trascendieron a la decisión de la autoridad administrativa, de forma tal que este Tribunal, no cuenta con los elementos necesarios para determinar si efectivamente alguna prueba en específico favorecía a la hoy apelante, debiendo prevalecer la presunción de legalidad efectuado por la Sala de conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S.S./J.40 emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en su Tercera época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de junio de dos mil cinco, y cuyos rubro y contenido son los siguientes:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

Lo anterior es así, pues el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, en diciembre de dos mil dos, página 61, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, este Pleno Jurisdiccional concluye que resultan **infundados e inoperantes** los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente, dentro del recurso de apelación **RAJ.52807/2020**, siendo procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II- 64006/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.297/2021**, emitida por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SE DEJA INSUBSISTENTE la resolución al recurso de apelación de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ.52807/2020**, tal como se precisó en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente, dentro del recurso de apelación **RAJ.52807/2020**, por lo precisado en el considerando IX del presente fallo.

CUARTO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal,

76

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.297/2021
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52807/2020
JUICIO: TJ/II-64006/2019

-31-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el juicio de nulidad número **TJ/II- 64006/2019**, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando **IX** de este fallo.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. Por oficio remítase al Vigésimo Primer Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.297/2021**.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.52807/2020**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.----

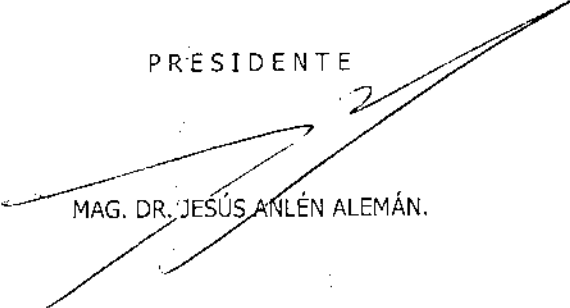
FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A.297/2021 DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52807/2020 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/II-64006/2019, PRONUNCIADA POR EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

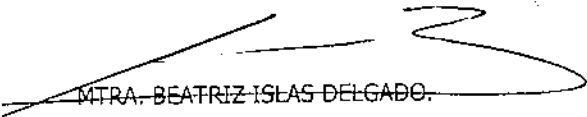
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.